JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00094-00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, se corrió traslado de la prueba a las partes y al Ministerio Público, venciendo el traslado en silencio. Teniendo en cuenta lo anterior, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[1] y el Consejo Superior de la Judicatura[2] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

[1] *A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

[2] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
609bf0fbd3e6a88ad0472ad69ef3634c5f4cb0a04aaad008c692eccccef f030a
Documento generado en 17/09/2021 03:14:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00025-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO PACHECO ZÚÑIGA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de 12 de abril de 2021 se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de remitir con destino al plenario prueba documental de todos los contratos que suscribió la Superintendencia de Industria y Comercio con el señor Carlos Alberto Pacheco Zúñiga, así como hoja de vida del demandante, copia del acto administrativo donde se encuentre la planta de personal con que debe contar la Superintendencia de Industria y Comercio con el cargo de ingeniero metrología red nacional protección al consumidor y los valores cancelados por el demandante cancelados por cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones.

Como consecuencia de ello, se tiene que a la fecha, la parte actora remitió historial de cotizaciones del demandante por concepto de seguridad social a través de correo electrónico del 11 de junio de 2021. De esta forma, este Despacho procede a incorporar dichos documentos al plenario dentro del proceso.

No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha allegado ni se ha pronunciado respecto de los contratos suscritos con el señor Carlos Alberto Pacheco Zúñiga, así como de la hoja de vida del demandante y la copia del acto administrativo donde se encuentre establecida la planta de personal con que debe contar la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo cual, como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE por segunda vez** al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado dentro de auto de 12 de abril de 2021. En el mismo modo, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 129 de 2021, en el sentido de ordenar remitir a este Despacho las siguientes pruebas:

- Certificado que evidencie la totalidad de contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Carlos Alberto Pacheco Zúñiga y la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Hoja de vida del demandante.

- Copia del acto administrativo en donde está establecida la planta de personal con que debe contar la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Ingeniero metrología red nacional protección al consumidor

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura[1] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

[1] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableciómedidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4286e871d46d4ecea49a8723e33f2daa93167dd0b0ca61e8d8f841f162ccc035
Documento generado en 17/09/2021 03:15:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00179-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARLEN ESCAMILLA SUAREZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LUZ MARLEN ESCAMILLA SUAREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0107e60965886e4d034d4176c3d177017c698d43aa3cc5f927fd78de05237737
Documento generado en 17/09/2021 03:15:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00179-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARLEN ESCAMILLA SUAREZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de 27 de julio de 2021 (documento digital 19) mediante la cual REVOCÓ el auto de fecha 20 de agosto de 2020 mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681ffdffca816c672f6278cf6c87a8110543c66ec39200ce31bd91bfd17a9871

Documento generado en 17/09/2021 03:15:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35–015-2020-00351-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER GRUESO VALLECILLA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

De la revisión del expediente, se evidencia que con memorial presentado el 8 de julio de 2021, la entidad accionada presentó formula conciliatoria. Conforme lo anterior, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie respecto de la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y manifieste si le asiste o no ánimo conciliatorio a la parte actora.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Por otro lado, junto con el escrito radicado ante el correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la misma data, la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez aportó poder general, solicitando le sea reconocida personería adjetiva al Dr. Hugo Enoc Galves Álvarez para actuar como apoderado de la parte demandada.

En razón de lo anterior, este despacho procede a **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.763.578 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 221.646 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
336f90b581c9a53b270ee518e56cf499bbc726e1a5a901063bcfbc373984e215
Documento generado en 17/09/2021 03:15:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00033-00**
DEMANDANTE:	**DAVID FELIPE GÓMEZ MONTOYA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, en consecuencia, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], normativa que indica en su artículo 13[2] la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no es necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[2] *Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Por otro lado, junto con el escrito radicado ante el correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la misma data, el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- Dr. Leonardo Pinto Morales aportó poder general, solicitando le sea reconocida personería adjetiva al Dr. Elkin Javier Lenis Peñuela para actuar como apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[3] y el Consejo Superior de la Judicatura[4] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[5], avisos a las comunidades.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.343.533 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 196.207 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

---

[3] A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

[4] Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

[5] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd2a1c1acbc3a4325531aad5e930ca3d8186807403e7c021e5037a3eb3ac5fec
Documento generado en 17/09/2021 03:14:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00043-00**
DEMANDANTE:	**YEIMY CONSUELO RUBIO GÓMEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Efectivamente, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2] y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** propuso con la contestación de la demanda (fl. 16 del expediente digital) las excepciones previas denominada **"*Prescripción*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"** e "***ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación***" de la siguiente forma:

Prescripción: Argumenta el apoderado de la entidad accionada que operó el fenómeno de la prescripción trienal, sin perjuicio de reconocer cualquiera de los hechos y pretensiones establecidos por la demandante. De esta forma, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, debe contarse dentro de los 3 años siguientes a la culminación del vínculo contractual respecto del que se pretenden se declaren la existencia de derechos derivados de una relación laboral.

Resuelve el Despacho: Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[3] emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sería esta la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la

---

[2] *ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[3] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

entidad accionada (prescripción extintiva)[4]. No obstante, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015), definió que en controversias relacionadas con el contrato realidad "*el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral*".

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Considera el apoderado de la entidad que de conformidad con el Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. perdió individualmente su personería jurídica, así como la autonomía administrativa y financiera para que fuera un solo órgano el que definiera su estado legal, razón por la cual perdió la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. De esta forma, según lo dispuesto por el apoderado, los derechos y obligaciones que no existían antes de la fusión no pudieron ser subrogados.

Del mismo modo, alega que el presente acuerdo le dio la posibilidad a la demandante de reclamar previo a este acuerdo cualquier inconformidad respecto a su forma de contratación, la cual se manifestó conforme con el silencio que perduró en el tiempo. Por lo anterior, estima que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E no es la llamada a atender las pretensiones de la demanda, cuando a su juicio es claro que el vínculo laboral que reclama surgió de los contratos suscritos celebrados con el Hospital.

Resuelve el Despacho: Encuentra el Despacho que, de conformidad con lo normado en el Acuerdo 641 de 2016 en el artículo 5º, las Empresas Sociales del Estado que resultaren de la fusión ordenada dentro del presente acuerdo, se subrogan ante todo tipo de obligaciones y derechos pertenecientes a los Hospitales fusionados.

---

[4] *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.
Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De esta forma, se tiene que dicho Acuerdo determinó trasladar todas las situaciones jurídicas de los Hospitales Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entidad llamada a responder por el eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas por la celebración de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Yeimy Consuelo Rubio Gómez durante el tiempo en que suscribió los contratos con el Hospital El Tunal dentro del período 2015-2016 y frente a los que suscribió con la actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para el período de 2016-2017.

Así las cosas, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar, en la medida que es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. la llamada a responder ante cualquier inobservancia que haya ejecutado el Hospital El Tunal y la misma Subred frente a sus contratistas, de conformidad con las normas que regulan el empleo y gerencia pública, así como otras disposiciones normadas dentro de la Ley 909 de 2004. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo 641 de 2016 subrogó en las distintas Subredes las obligaciones y derechos de toda índole, al punto de realizar cualquier tipo de ajuste presupuestal y financiero necesario para el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los antiguos Hospitales. Conforme lo expuesto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por la entidad accionada.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: Alega el apoderado de la entidad accionada que dicha excepción se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso, el cual hace referencia a la ineptitud de la demanda por requisitos formales o por acumulación indebida de pretensiones, que para el caso en concreto se materializan en que la demandante no enumeró con precisión y claridad los hechos a los que hace alusión, teniendo que descifrar todos y cada uno de los hechos que se dieron dentro del caso.

Resuelve el Despacho: Considera este Despacho que indicar de forma detallada los hechos, tal como lo hace la demandante, no resulta un impedimento para que se estudie de fondo las pretensiones de la demanda ni para pronunciarse respecto de los hechos dentro del caso en concreto. Esto en consideración a que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se flexibiliza el concepto de justicia rogada, radicando en cabeza del Juez la obligación de interpretar la demanda, circunstancia que obliga especialmente al juez laboral.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda se observa que la demandante individualiza en debida forma los distintos hechos que acaecieron durante el período comprendido entre el 2 de octubre de 2015 hasta el 15 de febrero de 2021, fecha en la cual se declaró fallida la etapa conciliatoria y se procedió con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa a la fecha. De tal manera que no resulta procedente declarar probada la ineptitud de la

demanda por falta de requisitos formales, como lo afirma el apoderado de la entidad accionada, por lo que considera el Despacho que la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas ***"pago"***, ***"inexistencia del derecho y de la obligación"***, ***"ausencia del vínculo de carácter laboral", "inexistencia de la aplicación primacía de la realidad", "buena fe", "cobro de lo no debido",*** y demás excepciones no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas, razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dicha excepción será estudiada al momento en que se emita fallo de la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 21 del expediente digital), se procede a reconocer personería adjetiva al **Dr. Carlos Arturo Horta Tovar** como apoderado principal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,** para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

Por lo cual, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "*Prescripción*" propuesta por el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas la excepción propuesta por el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones*" de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. CARLOS ARTURO HORTA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.871.298 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 210.552 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata

diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[5], avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c65074e39bf0316157d99c17311edf2345f92a3d000510c70519da18548b5bd9
Documento generado en 17/09/2021 03:14:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	Nº 11001-33-35-015-2021-00073-00
Demandante:	**CLARA INÉS CHÁVEZ ROMERO**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Igualmente, la Ley

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2] y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas *"falta de competencia para atender y resolver solicitud y estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes" e "inepta demanda".*

1.- Falta de competencia para atender y resolver solicitud y estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes: Sostiene el apoderado que la entidad que representa no tiene competencia frente al presunto daño invocado por la demandante en cuanto a la no reliquidación de los aportes a pensión, como tampoco responsabilidad jurídica; dado que la entidad llamada a resolver de fondo las reclamaciones de esta es la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliada, conforme lo dispone el Decreto 2106 de 2019.

Igualmente, señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no profirió los actos administrativos objeto de la presente acción, por cual es innecesario llamarlo dentro del presente asunto como ex empleador, puesto que el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 señala que son las Administradoras de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quienes deben realizar el cobró de dichos aportes, ya no por vía de cobro coactivo, sino directamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suprimiéndose el cobro a las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

Resuelve el Despacho: La excepción propuesta no encuentra sustento, en consideración a que las pretensiones de la demanda se encaminan a la reliquidación de los aportes efectuados por el Ministerio de Relaciones Exteriores

---

[2] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

al Sistema de Seguridad Social en Pensión en calidad de empleador, los cuales considera la accionante no fueron efectuados teniendo en cuenta el salario realmente devengado.

Así mismo, se evidencia que contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad, los actos administrativos demandados (i) Oficio S-GAPTH-20-001938 del 27 de enero de 2020 y (ii) Resolución 910 del 5 de marzo de la misma anualidad, si fueron proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente por el Director de Talento Humano y Secretario General, siendo competente la entidad para atender y resolver la solicitud efectuada por la demandante, como en efecto lo hizo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declarará *no probada* la excepción planteada.

2.- Inepta demanda: Indica el apoderado que el acto demandado S-GAPTH-20-001938 del 27 de enero de 2020, por medio del cual se negó la reliquidación de los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensión no es demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es un acto de mero trámite informativo, por medio del cual se dio el sustento jurídico a la forma en la cual se liquidaron los aportes a pensión de la actora para el momento en que prestó sus servicios en la entidad. Agrega que el acto demandado se limitó a informar a la demandante acerca de las razones por las cuales se liquidaron sus aportes a pensión entre otros, como se hizo en su momento, mientras estuvo vinculada y prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo cual, no decide de fondo ninguna solicitud.

Resuelve el Despacho: De la revisión del expediente se evidencia que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) **Oficio S-GAPTH-20-001938 del 27 de enero de 2020** mediante el cual se dio respuesta a una petición elevada por la accionante, en la cual solicitaba la reliquidación de los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensión cuando se desempeñaba en planta externa, pues considera que los aportes fueron efectuados con base en los salarios de planta interna y no con el salario realmente devengado. Solicitud que fue resuelta por la entidad accionada en los siguientes términos (fl.8-9 archivo 4):

> *"Frente a su petición señalada el asunto es pertinente indicarle que en el oficio número S-GAPTH-19-049-445 del 6 de diciembre de 2019, se le dio alcance al oficio S-GAPTH-19-048262 del 25 de noviembre de 2019 y se le manifestó que los aportes pensionales girados con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de septiembre de 1995 al 30 de abril de 2004, se pagaron con base en los salarios devengados en el servicio interno, sin que le fuera dable a la entidad abstenerse del cumplimiento de las normas vigentes para la época en que se causaron los mencionados aportes, so pena de incurrir en extralimitación de funciones contraviniendo lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política y en Código Disciplinario.*
>
> *La Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2004 declaró inexequibles los apartes del parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 737 del 2003, que expresamente decían: "para los cargos equivalentes en planta interna", razón por la que los aportes en*

> *materia de seguridad social a partir de la citada sentencia se efectuaron conforme a lo ordenado por el alto tribunal, teniendo en cuenta que el fallo no señaló la aplicación de dichos efectos de manera retroactiva (…)".*

(ii) **Resolución 910 del 5 de marzo de 2020** por la cual se resuelve recurso de reposición en contra del Oficio S-GAPTH-20-001938 del 27 de enero de 2020, confirmándolo en todas y cada una de sus partes (fl.22-25 archivo 4)

Así mismo, se tiene que los actos definitivos de la administración han sido definidos por el artículo 43 la Ley 1437 de 2011 así:

> *"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

De la normativa en cita, concluye esta instancia judicial que, los actos que niegan la reliquidación de los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensión en calidad de empleador indican las razones legales y jurisprudenciales por las cuales fueron cancelados de esa manera, indicándole la inviabilidad de su solicitud, por tanto, se torna un acto administrativo definitivo en este aspecto, por lo que se concluye que contrario a lo manifestado por la entidad accionada, los actos administrativos demandados no solo se limitaron a informar a la demandante acerca de las razones por las cuales se liquidaron sus aportes a pensión como se hizo en su momento, sino que definen directamente el fondo del asunto. En consecuencia, se encuentra *no probada* la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "falta de competencia para atender y resolver solicitud y estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes" e "inepta demanda" propuestas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. José Luis Rodríguez Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.464.289 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 325.803 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bea9c2c4b9a582a4967466eeaed3a751d3658ca0f38482a8e7c03bbb8cae12ca
Documento generado en 17/09/2021 03:14:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00105-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**

De la revisión del expediente se tiene que las excepciones propuestas por la entidad se constituyen como excepciones de fondo y deberán resolverse con la sentencia. Siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si la accionante tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP - le reconozca y pague su pensión gracia de conformidad a lo establecido por la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

DECISION SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

Documentales. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital 2 *(folios 17-36*)

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas solicitadas por la entidad accionada.

1. Documentales. Téngase como pruebas de carácter documental el expediente administrativo compartido que se encuentra alojado en el enlace *https://1drv.ms/u/s!AiO-wY7hVf7yhQlKVXdsGQxUp4Pq?e=l0cbpc,* que contiene una carpeta comprimida en formato .zip de nombre 40017116.

2. Oficios.

2.1. La entidad demandada solicita se oficie a las entidades que emitieron las certificaciones, a fin de que remitan con destino al expediente:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente.

- Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados.

- Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma

- Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras).

- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente.

Se ordena las pruebas referidas en los numerales anteriores, por considerar el Despacho que las mismas son conducente, útiles y pertinentes para las resultas del proceso. Se precisa que las entidades certificadoras son la secretaria de Educación de Bogotá y el Fondo Educativo Regional Boyacá, por lo que se deberá oficiar a la referida secretaria y al Departamento de Boyacá.

2.2. solicita igualmente la entidad se oficie a las entidades certificadoras, para que indique el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación, por cuanto considera este Despacho que lo que señala la Jurisprudencia, de la cual se solicita su aplicación, es la identificación de la tipología de la plaza, esto es que sea territorial o nacionalizada, prueba que fue solicitada y ordenada por este Despacho.

2.3 Frente a la solicitud tendiente a que se certifique los factores salariales percibidos, así como la identificación del escalafón docente los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia. Este Despacho niega su práctica pues lo único que se verificará frente a los factores y solo en caso de prosperar las pretensiones será lo devengado dentro del año inmediatamente anterior al

cumplimiento del estatus pensional, razón por la cual no se considera necesario que se allegue la certificación salarial pedida. Tampoco es necesario o conducente la identificación del escalafón docente, pues este no se constituye en un requisito para el reconocimiento de la prestación solicitada.

2.4 Respecto, a que se emita certificación en la que se indique la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar). Se niega por cuanto, la sentencia de unificación señala que *"que la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente -nacional, nacionalizado o territorial- no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vinculo.* "enfatizando la alta corporación que *"lo esencialmente relevante es la acreditación de la plaza a ocupar".* Prueba que como quedó consignado de manera precedente, se solicitó por la entidad y se ordenó por parte de este Despacho.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura[1] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

[1] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
547725fb523a22f9d8961bd7f161b9115d78b7796a452430fbb996a87552c15b
Documento generado en 17/09/2021 03:14:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00274-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER DARÍO ALONSO MONCADA**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 6 de septiembre de 2021 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **JAVIER DARÍO ALONSO MONCADA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo 4º de la Constitución Política las expresiones: "(…) ***y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***" del artículo 1 del Decreto 383 y/o 384 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

2. Así mismo, solicita se declare la nulidad de la Resolución Nº DESAJBOR21-1704 de 30 de abril de 2021 por el cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y/o 384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales. También solicita se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación interpuesto el 10 de junio de 2021 en contra de la Resolución Nº DESAJBOR21-1704 de 30 de abril de 2021, así como declarar la nulidad de dicho acto ficto presuntamente negativo.

3. El día 6 de septiembre de 2021, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

> *"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio…"*

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quienes presentan la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e05592519e94f0cf7475f6a912995aedbab6a32dd17df8002941115fbbcada38
Documento generado en 17/09/2021 03:14:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica